



**PODER JUDICIAL
DE NEUQUÉN**

ACUERDO N° 4 /2020. En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, al primer día del mes de octubre del año dos mil veinte, se reúne en Acuerdo la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia (en adelante, TSJ), integrada en la ocasión por la señora Vocal, **Dra. María Soledad Gennari** y el señor Vocal, **Dr. Alfredo Elosú Larumbe**, junto al señor Presidente Subrogante del Cuerpo, **Dr. Evaldo D. Moya**; con la intervención del señor Secretario de la Secretaría Penal, Dr. Andrés C. Triemstra, para dictar sentencia en los autos caratulados: "**G....., E.... S..... S/ ABUSO SEXUAL AGRAVADO POR LA EDAD DE LA VÍCTIMA CONVIVIENTE**" (Legajo MPFNQ N° 129378/2019).

ANTECEDENTES:

I. El Tribunal de Impugnación, integrado en la ocasión por los Dres. Federico Sommer, Andrés Repetto y la Dra. Liliana Deiub, en la audiencia del día 24/7/2020, por unanimidad, declaró admisible el recurso de su especialidad presentado a favor de E.... S.... G..... Tras ello, por mayoría de votos, resolvió: revocar la decisión del Juez de Garantías, declarar extinguida la acción penal por agotamiento del plazo previsto en el artículo 158 del Código Procesal Penal de la provincia de Neuquén (en adelante, CPPN) y sobreseer al nombrado en orden al delito de abuso sexual agravado

por el cual venía imputado (cfr. acta de ff. 19/20, puntos 1 y 2 de su parte dispositiva, y en Cícero, registro audiovisual de la audiencia mencionada).

II. En contra de tal pronunciamiento se presentaron las impugnaciones extraordinarias agregadas a ff. 21/49 y 50/62.

La primera fue articulada por el Dr. Rómulo Patti, Fiscal Jefe, y la segunda, por las Dras. Mónica Palomba y Silvia Acevedo, defensoras titular y adjunta, respectivamente, de la Defensoría de los Derechos del Niño y Adolescente N° 1 (en adelante, DDNyA), en representación de la niña G. S. C. (nacida el 1/7/2010).

A) El Ministerio Público Fiscal (en adelante, MPF) encauzó su recurso por las tres vías que autoriza el artículo 248 del CPPN y adujo los siguientes agravios:

a) Arbitrariedad por exceso de jurisdicción (artículo 248 incisos 2 y 3 del CPPN): por haber admitido el Tribunal de Impugnación, el recurso ordinario de la defensa contra el rechazo del sobreseimiento, aludiendo a una supuesta vulneración del plazo razonable (inciso 2). Y por resultar esa decisión contraria a precedentes de este TSJ (inciso 3).

Expresó que el pronunciamiento del Tribunal de Impugnación, en la medida que admitió formalmente ese recurso y trató la cuestión de fondo, incurriría en una arbitrariedad por un presunto exceso en la competencia apelada, en menoscabo de la garantía constitucional de

defensa en juicio, que ampara a todas las partes del proceso, incluidos, los acusadores (artículo 18 de la Constitución Nacional [en adelante, CN]).

Que el rechazo del sobreseimiento dictado por el Juez de Garantías, no era recurrible, ya que no se trata de un auto procesal importante e implicaba para el denunciado seguir sometido a un proceso. Que tampoco le causaba un gravamen de imposible reparación ulterior, porque la defensa mantenía la posibilidad de hacer reserva de efectuar el planteo ante una eventual impugnación de la sentencia definitiva. Y que la índole de los agravios de fondo no autorizaría a dejar de lado las restricciones objetivas.

Que en la decisión aquí recurrida, sin perjuicio de reconocer que no se trata de un auto procesal importante, se hizo una excepción, alegando una presunta vulneración a la garantía del plazo razonable.

Estimó que, en este caso, no está en cuestión dicha garantía, dado que la defensa planteó la extinción del plazo del artículo 158 del CPPN, es decir, de una disposición de orden local. Además, señaló que no se trata de un proceso prolongado, ni pesa sobre el imputado alguna medida limitante de su libertad ambulatoria.

Que el pedido de reapertura de la investigación y la prematura impugnación ordinaria de la defensa, sumado a la intervención del *a quo*, se muestran contradictorios con la invocación de la garantía del plazo razonable, porque generan una dilación indebida.

Que no se trata de que la cuestión pueda ser abordada por el Tribunal de Impugnación en el momento procesal oportuno; lo que se cuestiona es que haya sido con anterioridad al eventual recurso contra una sentencia definitiva.

Que ese MPF pretende que se ordene que se prosiga con el control de la acusación interrumpido y que, posteriormente, se realice el juicio, para que se haga efectivo el acceso a la justicia para la víctima, y se dicte una sentencia definitiva.

Respecto al tercer inciso del artículo 248 del CPPN, dijo que la decisión del *a quo* sería contraria a los precedentes de este TSJ.

Que en este legajo, no puede hablarse de un proceso excesivamente extenso, dado que habría un retraso de diez días en la presentación del requerimiento de apertura del juicio, con solamente cuatro meses de investigación (no se habría hecho uso de las prórrogas previstas por la ley).

Que aun, con la demora que generó el planteo de la defensa, se trataría de un proceso en el que solo quedaría concluir con el control de acusación y realizar el juicio.

Que la cuestión no sería novedosa, dado que este TSJ ya se habría pronunciado en el Acuerdo N° 11/2015 "Guzmán", en el sentido de la inimpugnabilidad de la denegatoria del sobreseimiento. A partir de las

circunstancias de ese precedente, argumentó sobre la analogía que guardaría con el presente caso.

Sostuvo que en el caso "Ponce", R. I. N° 86/18 se resolvió en el mismo sentido. Además, mencionó las interlocutorias N° 75/15, 93/15, 123/15, 130/15 y 144/15. Y que, en relación a la cuestión de la inadmisibilidad de la impugnación, la analogía con el caso "López", R. I. N°. 37/2020, resultaría innegable (las citas corresponderían al registro de la Secretaría Penal de este TSJ).

Refirió que, por la vía del inciso 3 del artículo 248 del CPPN, se pretende la intervención de este TSJ, en su rol uniformador de la jurisprudencia, que resguarda la igualdad ante la ley.

b) Arbitraria interpretación del artículo 158 del CPPN.

Expuso que si bien en la decisión del *a quo* se mencionó la posibilidad del MPF de pedir una prórroga del plazo de investigación, no se habría derivado de esa apreciación todas las conclusiones que necesariamente determina.

Que el artículo 158 del CPPN prevé la posibilidad de prorrogar el plazo de investigación, en forma sucesiva, pudiendo llegar a un total de doce meses; por lo que los cuatro meses iniciales no serían el plazo máximo de duración.

Opinó que por una lectura armónica del precepto, que en la última oración dice: "Transcurrido el mismo se sobreseerá", debería interpretarse que recién en el supuesto de que venciera ese año de investigación operaría la sanción de la extinción de la acción.

Que esa conclusión se vería reforzada por el artículo 160 inciso 7 del CPPN, que prevé el sobreseimiento si ha vencido el plazo "máximo" de duración de la etapa preparatoria.

Que en este caso, cuando se dio por terminada la investigación, a través de la presentación del requerimiento de elevación a juicio, solo habría transcurrido algo más de cuatro meses, desde la formulación de cargos que tuvo lugar el 20/8/2019.

Que según la doctrina de la arbitrariedad normativa elaborada por la CSJN, la resolución del Tribunal de Impugnación no sería una derivación razonada del derecho vigente.

c) Arbitrariedad por exceso ritual manifiesto (en subsidio del anterior):

Expresó que no resistiría ningún parámetro de ponderación lógico, que se haya privilegiado el cumplimiento del plazo legal (supuestamente transgredido por 10 días) en desmedro de la investigación y juzgamiento de una presunta vulneración a los derechos humanos, en particular, a la integridad física y psicológica de la presunta víctima, mujer y niña.

Entendió que las consecuencias de la decisión deben ser sopesadas al momento de resolver los casos. Y que la mayoría del *a quo* no lo habría hecho, sino que habría incurrido en un exceso ritual manifiesto que sería causal de arbitrariedad.

Que la CSJN, en un caso en el que el Defensor de Menores había presentado la queja vencido los plazos, sostuvo que "(...) dar prioridad al principio de perentoriedad de los plazos no solo resultaría contrario a razones de justicia y equidad que median en el caso sino que además significaría frustrar los derechos que se encuentran en juego mediante una decisión excesivamente rigurosa. Que en tal sentido, se ha resuelto que cuando se trata de resguardar el interés superior del niño, atañe a los jueces buscar soluciones que se avengan con la urgencia y la naturaleza de las pretensiones, encauzar los trámites por vías expeditivas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con particular tutela constitucional (...) (Fallos: 335:1838)" (cfr. f. 40).

Agregó que en el caso "Saguir y Dib", aunque se trataba de un supuesto fáctico diferente, la CSJN sostuvo que "(...) el tribunal tiene la misión específica de velar por la vigencia real y efectiva de los principios constitucionales, ponderando cuidadosamente las circunstancias del caso, a fin de evitar que la aplicación mecánica e indiscriminada de la norma conduzca a vulnerar derechos fundamentales de la persona y a prescindir de la preocupación por arribar a una decisión

objetivamente justa en el caso concreto (...) (Fallos: 302:1284)" (cfr. ff. 40 vta./41).

d) En subsidio, adujo una arbitraria interpretación del artículo 158 del CPPN: por inobservancia de la interpretación conforme a la Convención de Belem do Pará y la Convención de los Derechos del Niño (en adelante, CDN) -inciso 2 del artículo 248 del CPPN-.

Manifestó que no sería cierto lo sostenido en el voto mayoritario del Tribunal de Impugnación, respecto a que la declaración de inconstitucionalidad fuera la única vía para solucionar la aparente contradicción que la defensa planteó entre el artículo 158 del CPPN, como reglamentación del plazo razonable, y la tutela judicial efectiva de la víctima.

Que la interpretación y aplicación del artículo 158 del CPPN, que se hizo en la resolución del juez de Garantías y en el voto disidente del *a quo*, resulta compatible y necesaria, en función de sus finalidades y las circunstancias del caso concreto, a fin de no incurrir en un exceso ritual manifiesto ni apartarse de las obligaciones de jerarquía convencional que amparan la tutela judicial efectiva de los derechos de la víctima, mujer y niña.

Que en dicha resolución y en ese voto, se contemplaron unos días de demora y, por el otro, un hecho que marcaría la historia de toda la vida de una niña, que merecería no solo ser oída por un tribunal, sino también,

una decisión sobre cuál es la verdad para el derecho. Que la frustración de no obtener una sentencia basada en un juicio justo, configuraría una revictimización.

Que la interpretación literal que propiciaría el *a quo*, solo sería uno de los métodos hermenéuticos, que debería ser dejado de lado cuando no armoniza con el resto del ordenamiento jurídico.

Que el CPPN no está descontextualizado del sistema jurídico en el que se inserta; no puede ser interpretado ni aplicado en vulneración a normas de jerarquía superior, que obligan a la efectiva investigación y sanción de graves violaciones a los derechos humanos.

Que los jueces deben agotar las posibilidades de realizar una interpretación conforme con la Convención de Belem do Pará y con la Convención de los Derechos del Niño, al momento de interpretar las normas inferiores, a fin de cumplir con las obligaciones asumidas por el Estado Argentino, del cual el poder judicial provincial forma parte (artículo 2.a, 4, 7 incisos b, f y h de la Convención de Belem do Pará; 4 y 19.2 de la CDN).

Que los hechos investigados son actos de violencia sexual, conforme a la definición efectuada en la Convención de Belem do Pará, dirigido contra una presunta víctima, mujer y niña (dos condiciones de vulnerabilidad especialmente reconocidas y protegidas por ambas convenciones).

Que una situación de impunidad generaría responsabilidad del Estado por el incumplimiento de obligaciones asumidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, CADH), en el artículo 19.

Que la Dra. Deiub habría reducido la perspectiva de género a una concepción de la igualdad y se habría desentendido de la situación estructural de vulnerabilidad de mujeres y niñas.

Que no habría ponderación posible con otra norma de la misma o superior jerarquía que pueda llevar a una interpretación diferente a la propiciada por ese Ministerio Fiscal. Dado que la contraparte, solo invocaría el supuesto incumplimiento de una disposición que establece un plazo legal provincial.

Que la respuesta a la situación de "no plazo" o "gravedad institucional" que mencionaría la mayoría del *a quo*, ya habría sido planteada y resuelta en el Acuerdo N° 10/17 "Quilodrán" (voto de la Dra. Gennari).

Que en este caso, la defensa solo habría mencionado la garantía del plazo razonable a los efectos de la admisibilidad de su impugnación, pero no habría alegado ni acreditado la concurrencia de los requisitos exigidos por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH), para tener por configurada una vulneración a la referida garantía.

Aclaró que ese MPF ha reconocido en audiencia que, más allá de la decisión de fondo que se adopte,

ello, no impediría que se sigan las previsiones del artículo 80 del CPPN, tal como lo propició el voto disidente del Dr. Sommer.

Agregó que los plazos procesales locales son de dudosa constitucionalidad, dado que irían en un sentido contrario a los plazos de prescripción regulados por el Código Penal (en adelante, CP), incluido, el artículo 67, cuarto párrafo; ello, en vulneración a los derechos de la víctima.

Que la inobservancia de una interpretación conforme a la prelación jerárquica de las normas (artículos 31, 75 incisos 12 y 22 de la CN), configuraría una cuestión federal suficiente para habilitar el recurso extraordinario federal.

e) En subsidio, planteó la inconstitucionalidad del artículo 158 del CPPN por vulnerar las convenciones antes mencionadas, en particular, el interés superior de la niña y la tutela judicial efectiva (artículo 248 inciso 1 del CPPN).

Manifestó que resultaría contrario a lo previsto en el artículo 47 de la Constitución de la Provincia de Neuquén, que reconoce a los/as niños/as y adolescentes como sujetos activos de derechos y les garantiza su protección y máxima satisfacción de acuerdo a la CDN, incorporada a la misma.

Aclaró que el desarrollo efectuado en el agravio anterior, respecto a la normativa de jerarquía

superior aplicable, sustentaría también este planteo. Lo que conduciría a que, en este caso, deba rechazarse la extinción de la acción.

Que en función de los artículos 1 de la Constitución Provincial, 31 y 75 inciso 22 de la CN, correspondería la declaración de inconstitucionalidad.

f) En defecto de los anteriores, planteó la inconstitucionalidad del artículo 158 del CPPN por invadir competencias delegadas de la Nación, conforme al artículo 75 inciso 12 de la CN (artículo 248 inciso 2 del CPPN).

Afirmó que habría una extralimitación del legislador provincial al regular los plazos de extinción de la acción que alteran el régimen establecido en el Código Penal, siendo que se trata de una materia delegada a la Nación (artículo 75 inciso 12 de la CN).

Que en el artículo 59 del CP se enuncia un catálogo taxativo de causas de extinción de la acción. Que en tres incisos se receptan los criterios de oportunidad, la conciliación o reparación y el cumplimiento de las condiciones de la *probation* (del 5 al 7), que remitirían a lo previsto en las leyes procesales.

Señaló que la extinción por vencimientos de plazos procesales (como el de la investigación discutida en este caso) ya se encontraba vigente en diferentes ordenamientos procesales; sin embargo, el Congreso no la receptó en el nuevo artículo 59 del CP.

Además, que la colisión con el derecho común sería frontal, porque el artículo 67, cuarto párrafo, del CP establece que "en los delitos previstos en los artículos 119 (...) se suspende la prescripción mientras la víctima sea menor de edad y hasta que habiendo cumplido la mayoría de edad formule por sí la denuncia o ratifique la formulada por sus representantes legales durante su minoría de edad".

En apoyo de su postura, destacó que el Dr. Casal, como Procurador ante la CSJN, habría postulado la declaración de inconstitucionalidad del plazo fatal para la investigación preparatoria, del artículo 282 del Código de procedimientos de Chubut, que sería equivalente al artículo 158 del CPPN (Dictamen del 19/4/2016, en el caso "Price, Brian Alan s/ homicidio simple" CSJ 2646/2015, aun pendiente de resolución ante la CSJN).

Citó jurisprudencia e hizo reserva del caso federal.

Solicitó que se anule la resolución del Tribunal de Impugnación y se disponga la continuación del proceso. En subsidio, que se confirme la decisión del Juez de Garantías o, en su defecto, que se disponga el reenvío para un nuevo pronunciamiento.

B) La Defensoría de los Derechos del Niño y del Adolescente acudió a los tres carriles del artículo 248 del CPPN y, sin distinción entre cada una de esas vías, planteó los siguientes agravios:

a) Errónea aplicación del artículo 158 del CPPN y de la garantía del plazo razonable. Inobservancia de las normas constitucionales y convencionales de la niña.

Afirmó que el requerimiento de elevación a juicio se presentó el 17/1/2020, cuando habían transcurridos pocos días desde el vencimiento de los cuatro meses dispuestos por el juez en la formulación de cargos (el 20/8/2020).

Que el *a quo* habría preguntado sobre el motivo de lo ocurrido y se habría dedicado a mencionar que no se habría podido justificar la demora, sugiriendo que se aplicara el artículo 80 del CPPN.

Que el Dr. Repetto habría sostenido que estaba fuera de discusión que el plazo previsto en el artículo 158 del CPPN estaba vencido. Que la garantía a la tutela judicial efectiva no autorizaba a los acusadores a incumplir sus obligaciones procesales dentro de los plazos establecidos. Y que el artículo citado es el plazo razonable.

Que la Dra. Deiub habría expuesto que el requerimiento de apertura a juicio resultaba extemporáneo, por el artículo 158 del CPPN. Que transcurrido ese plazo se producía la extinción de la acción penal y se debía dictar el sobreseimiento porque era un plazo perentorio. Además, habría aludido a la obligación de los jueces de juzgar con perspectiva de género y habría dicho que la misma no avasalla las garantías de los imputados.

Que la mayoría del *a quo* habría aplicado sin más análisis el artículo 158 del CPPN, obviando dos cuestiones primordiales.

Primero, que se tendría que haber verificado en concreto si se encontraba afectada la garantía del plazo razonable del imputado; que no sería suficiente un cotejo material y matemático. Además, no se habría constatado si existía un perjuicio para el imputado por haberse presentado el requerimiento luego de unos días de vencido el plazo del artículo 158 del CPPN.

Estimó que, respecto a ese punto, sería elocuente lo resuelto en el caso "López" por este TSJ.

Segundo, tendría que haberse realizado un control de convencionalidad, por tratarse de una investigación de una denuncia de abuso sexual de una presunta víctima niña. Que no se habrían analizado las garantías constitucionales de la víctima en tensión con la garantía del plazo razonable.

Entendió que la regulación del plazo razonable, de ningún modo puede ser el escueto plazo de cuatro meses previsto en el artículo 158 del CPPN. Que ese precepto contempla prórrogas, que sumadas llega a un total de doce meses.

Que cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros y el acceso a la justicia, contenido en el derecho a la tutela judicial efectiva (artículos 31 CN; 8.1, 24 y 25 de la CADH; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [en

adelante, PIDCP]; 3, 9 y 29 de la ley N° 26061; 4, 10 y 19 inciso 1 de la ley N° 2302).

b) Inaplicabilidad de normas de procedimiento en caso de abuso sexual de niñas/os y adolescentes, que afecten los plazos del derecho de fondo. Plazos que deben observarse.

Manifestó que el Estado se comprometió a arbitrar mecanismos que garanticen el efectivo cumplimiento y ejercicio de los derechos y garantías reconocidos en la CDN y en la normativa legal, entre ellos, el derecho a la integridad sexual de los/as niños/as.

Que en este caso, se habrían antepuesto normas de carácter local y no se habría efectuado el control de convencionalidad que todo juez debe realizar. Que la interpretación debería efectuarse bajo los parámetros de los artículos 8, 19 y 25 de la CADH; 7 de la Convención de Belem do Pará; 19 de la CDN; 9 y 29 de la ley N° 26061; 10 y 19 inciso 1 de la ley 2302.

Expresó que los plazos procesales provinciales serían de dudosa constitucionalidad al resultar contrarios a los plazos de prescripción del CP, en vulneración de los derechos de la víctima. Máxime, si se considera el artículo 67 del CP, según ley N° 27206.

Que sería esencial que al momento de decidirse la cuestión se contemplaran los tratados de derechos humanos. En particular, la CDN y la Convención de Belem do Pará, como así también, las Directivas sobre la Justicia para las niñas víctimas y testigos de delitos, en la que se consagran principios rectores;

entendiendo que en la colisión de intereses entre los derechos de la niña presunta víctima y del imputado, deberán prevalecer los derechos de la menor.

Destacó el artículo 7 de la Convención de Belem do Pará, según el cual, los Estados partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, como así también, establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, un juicio oportuno.

c) Planteó la inconstitucionalidad del artículo 158 del CPPN, en forma subsidiaria:

Mencionó que ese planteo se enmarcaría en el artículo 248 inciso 1 del CPPN.

Que el *corpus iuris* en materia de niñez, conforme lo ha definido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, entraña el reconocimiento a la existencia de un conjunto de normas fundamentales que se encuentran vinculadas con el fin de garantizar los derechos humanos de la niñez y adolescencia.

Que el vencimiento que prevé el artículo cuestionado resultaría atentatorio del interés superior de la niña, presunta víctima; en colisión con la CDN, CADH, Convención de Belem do Pará, Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (en adelante, CEDAW) y el *corpus iuris* internacional de protección a los niños/as y adolescentes.

Que la aplicación del artículo 158 del CPPN, en la manera propuesta por la mayoría del *a quo*, importaría la vulneración de las disposiciones de fondo y las convenciones internacionales que garantizan la protección integral de los niños.

Que se habría dado especial relevancia al derecho del imputado, sin ponderar el debido proceso de la víctima, su tutela judicial efectiva reforzada, creándose -a su parecer- nuevos perjuicios a causa de la investigación del delito de abuso sexual denunciado.

Agregó que la norma cuestionada sería también contraria al artículo 47 de la Constitución de la provincia de Neuquén.

Entendió que, en este caso, debería rechazarse la extinción de la acción.

Que en función de los artículos 1 de la Constitución Provincial, 31 y 75 inciso 22 de la CN, correspondería la declaración de inconstitucionalidad.

Citó doctrina y jurisprudencia.

Hizo reserva del caso federal.

Solicitó que se revoque la decisión del Tribunal de Impugnación, que se confirme la resolución del juez de Garantías y que se habilite la continuación del proceso.

III. El día 20 de agosto del presente año se llevó a cabo la audiencia para la ampliación y refutación de argumentos; ocasión en que los acusadores

desarrollaron sus agravios de un modo plenamente coincidente al de los escritos de formalización.

Tales censuras fueron refutadas a su turno por el letrado particular, Dr. Fabián Flores, quien si bien no se opuso a la admisión formal de dichos recursos, estimó que todos los planteos expuestos por la parte contraria debían rechazarse desde el plano sustancial.

En concreto, expresó que le asiste razón a la parte acusadora, respecto a que la tutela judicial efectiva reforzada tiene raigambre constitucional.

Afirmó que, a su vez, los derechos y garantías del imputado tienen igual jerarquía, por el artículo 75 inciso 22 de la CN y por los tratados internacionales de derechos humanos. Dijo que tales derechos y garantías, son el dique de contención para cubrir a los ciudadanos, de los embates del Estado, sobre todo, en el ámbito del derecho penal. En particular, en el artículo 18 [de la CN], el derecho de defensa, derivado del debido proceso, y el plazo razonable previsto en el artículo 8.2 de la CADH.

Que el legislador neuquino ha reglado el plazo razonable, entre otros artículos, en el 158 del CPPN, como una regulación de una etapa del proceso.

Que en el CPPN se ha regulado un procedimiento con plazos perentorios, en un sistema acusatorio, sumado a la preclusión. Que la finalidad es que exista una administración de justicia que dé una

respuesta rápida, no solo a la víctima y al imputado, sino también a la sociedad.

Que los plazos están previstos para dar seguridad jurídica. Que la voluntad del legislador es que, para tener un juicio rápido, tiene que haber un proceso intermedio desde la formulación de cargos hasta el control de acusación que sea en un tiempo útil. Y que el poder judicial no puede inmiscuirse en los plazos que el legislador considere razonables o no.

Que el artículo 158 no da una opción al juez, sino que se utiliza: "deberá" otorgarse el sobreseimiento y que el artículo 160 inciso 7, lo establece como causal de sobreseimiento total y definitivo.

Que en este caso, la formulación de cargos fue el 20/8/2019 y vencía el 20/12; que los acusadores recién presentaron el requerimiento de apertura a juicio pasados veintisiete días.

Que la oficina judicial, por la feria, corrió el traslado a la defensa pública, que actuaba en aquel momento, el día 3/2/2020 y dicha asistencia técnica contestó en tiempo y forma, con ofrecimiento probatorio. Que la Dra. Lazzarini nunca se entrevistó con el imputado (porque en la formulación de cargos estuvo el Dr. Leandro Seisdedos) y si no advirtió que el plazo había vencido, como quieren hacer aparecer los acusadores, como que hubiese consentido ese plazo, por eso no se opuso.

Que cuando asumió la defensa (el Dr. Flores), advirtió que el plazo estaba vencido y solicitó audiencia a la OFIJU (los días 10 y 17/6), pero no se fijó por la pandemia. Luego, fue fijada pero se superponía con otra y pidió que se reprogramara, a lo que le contestaron que no se hacía lugar por no ser la parte que había petitionado la audiencia y pidió una aclaratoria.

Que finalmente se fijó la audiencia para el 6/7, con un doble propósito, para llevarse a cabo el control de acusación, 168 y 160.7, es decir, la petición de sobreseimiento.

Manifestó que no se ingresó nunca al control de acusación, que como cuestión previa se planteó que estaba vencido el plazo del artículo 158 y que la consecuencia ineludible era dictar el sobreseimiento de G.... Que después de un cuarto intermedio, se continuó la audiencia el 10/7 y el juez de Garantías Ravizzoli resolvió en contra de lo petitionado por esa defensa.

Que impugnó esa decisión por encontrarse afectado el plazo razonable, lo encauzó como un auto procesal importante y por encontrarse afectadas garantías del imputado. Que el Tribunal de Impugnación, por mayoría, hizo lugar al pedido de sobreseimiento.

Agregó que resulta raro que se cuestione el artículo 158, el que para otros casos no se tacha de inconstitucional (por ejemplo, en casos de robo); que se violaría el principio de igualdad.

Expresó que los acusadores son los encargados de velar por la tutela judicial efectiva, que el deber de diligencia reforzada está puesto en cabeza de los operadores jurídicos y en el Estado.

Expuso que esa parte petitionó el sobreseimiento, pero como el Dr. Ravizzoli había resuelto un caso de similares características, solicitó un plazo para hacer un ofrecimiento probatorio serio.

Manifestó que el artículo 158 no colisiona con los tratados de protección de los derechos de la víctima. Que la Dra. Deiub explicó que la perspectiva de género no implica que se cancelen derechos de la contraparte.

Opinó que el artículo 158 es claro, que no tiene otra interpretación.

Respecto a lo que habría sostenido el Dr. Sommer, que solo cabría aplicar el artículo 80; el defensor dijo que, también, se prevé la sanción para los funcionarios, que la palabra "además" es un agregado, que son las dos consecuencias.

Entendió que debe confirmarse la resolución del Tribunal de Impugnación, dictando el sobreseimiento total y definitivo de su defendido. Para el supuesto contrario, hizo reserva del caso federal.

Por último, se escuchó al señor W... G..... S.... C.... (progenitor de la menor), quien dijo que no conoce los tiempos de la justicia. Que se hizo la

denuncia porque había que hacerla; que su hija salió perjudicada y es el eslabón más débil en el caso. Que pretende que se llegue a un juicio justo.

Pasados los integrantes de la Sala Penal a deliberar en sesión secreta, se constató la ausencia de opiniones plenamente coincidentes en algunos de los temas a decidir, por lo cual se convocó al señor Presidente subrogante del TSJ, Dr. Evaldo D. Moya; quien previo a terciar en el asunto tuvo acceso pleno al contenido de las audiencias y a las demás constancias del legajo (artículo 4, primer párrafo, segunda oración, del Reglamento de División en Salas del Tribunal Superior de Justicia, Acuerdo N° 4464, punto XIII, modificado por Acuerdos N° 4473, punto XXV y 5038, punto 6).

IV. Llevado a cabo el sorteo pertinente, resultó que en la votación debía observarse por los señores jueces el orden siguiente: Dra. María Soledad Gennari, Dr. Alfredo Elosú Larumbe y Dr. Evaldo D. Moya.

Cumplido el procedimiento previsto en el artículo 249 del CPPN, la Sala se plantea las siguientes **CUESTIONES:** 1ª) ¿Son formalmente admisibles las impugnaciones extraordinarias presentadas?; 2ª) En el supuesto afirmativo, ¿son procedentes las mismas?; 3ª) En su caso, ¿qué solución corresponde adoptar? y 4ª) Costas.

VOTACIÓN: A la **primera cuestión**, la **Dra. María Soledad Gennari**, dijo: los escritos que corren agregados a ff. 21/49 y 50/62 fueron presentados en término y por quienes poseen legitimación subjetiva.

Por otra parte, la decisión impugnada pone fin a la causa, generándole a los agraviados un perjuicio de imposible reparación ulterior. De allí que se encuentra debidamente observado el recaudo de decisión equiparable a definitiva.

Además, se adujo un supuesto de arbitrariedad de sentencia, como así también, se hizo un planteo que excede la esfera del derecho procesal local en tanto se alegó la inconstitucionalidad del artículo 158 del Código Procesal Penal de Neuquén por afectar la supremacía constitucional (artículo 31 de la CN), siendo la decisión contraria al derecho federal invocado por los recurrentes.

De igual modo se desarrollaron ampliamente las razones por las cuales -siempre desde la perspectiva de los recurrentes- la decisión adoptada en la instancia anterior contradice precedentes de esta Sala para casos de sustancial analogía.

Por lo demás, la Defensa no se ha opuesto a la admisión formal del trámite y por el contrario, ha requerido que este Tribunal se expida sobre el fondo de la materia litigiosa.

Por tales razones y de conformidad a lo manifestado por las partes, la apertura de esta instancia es captable a través de las causales invocadas. Ello, claro está, sin que implique abrir juicio sobre el fondo del asunto, lo que resulta materia de análisis en la siguiente cuestión. Tal es mi voto.

El **Dr. Alfredo Elosú Larumbe**, dijo: Adhiero a los fundamentos atinentes a esta primera cuestión y así, voto.

El **Dr. Evaldo D. Moya**, dijo: Sin nada que terciar en esta cuestión, adhiero a los votos precedentes. Mi voto.

A la **segunda cuestión**, la **Dra. María soledad Gennari**, dijo: Luego de analizados los recursos de los acusadores, el pronunciamiento cuestionado, así como las demás constancias del legajo, propongo al Acuerdo que ambas impugnaciones sean declaradas **procedentes**.

1) Para una mejor claridad expositiva en la respuesta que aquí cabe dar, corresponde efectuar una breve reseña de lo actuado en este caso.

El 20 de agosto de 2019 se efectuó la audiencia de formulación de cargos, ante el Juez de Garantías Gustavo Ravizzoli (cfr. audiencia de la fecha mencionada, minutos 08:57 y ss.).

El 17 de enero de 2020, el Dr. Maximiliano Breide Obeid, Fiscal Jefe, presentó el requerimiento de apertura a juicio (cfr. ff. 1/2).

En esa misma fecha (17/1), la Defensoría de los Derechos del Niño tomó conocimiento de la acusación, adhirió al requerimiento de apertura a juicio y a la prueba ofrecida por el acusador público (f. 3).

El 10 de febrero de 2020, la Dra. Eliana Lazzarini, del Equipo Operativo N° 4 de la Defensa Pública, que en ese entonces asistía al imputado, tuvo por notificada la acusación y presentó la lista de pruebas para la instancia del juicio oral, en los términos previstos en el artículo 166 del CPPN (cfr. ff. 4/5).

En igual fecha (10/2), se pasaron las actuaciones a la Oficina de Gestión de Audiencia en los términos del artículo 167 del CPPN (audiencia de control de acusación).

El 6 de julio de 2020, se realizó la audiencia de control de acusación ante el juez Gustavo Ravizzoli, ocasión en la cual, antes de exponer cualquier cuestión atinente a ella, el Ministerio Fiscal le cedió la palabra a la Defensa, por entender que, según su conocimiento, tenía intenciones de instar el sobreseimiento de su defendido por razones que no le habían sido precisadas.

En ese marco, el Dr. Flores tomó la palabra y expresó que se hallaba agotado el plazo procesal previsto en el artículo 158 del CPPN, porque el requerimiento de apertura a juicio del Ministerio Fiscal debió haberse presentado, como máximo, a los cuatro meses de la audiencia de formulación de cargos; es decir, el 20/12/2019, mientras que dicho escrito se introdujo el día 17/1/2020.

Frente a ello, se produjo un cuarto intermedio para confrontar las referencias temporales aducidas y se continuó con dicha audiencia el 13/7/2020.

En ese acto, el Defensor mantuvo su tesitura y de modo subsidiario, requirió que se le diera a esa parte la posibilidad de ampliar el término de la investigación.

El magistrado no hizo lugar al pedido principal, el sobreseimiento por agotamiento del plazo del artículo 158 del CPPN, al tener en cuenta la naturaleza del delito investigado, la especial situación de vulnerabilidad de la presunta víctima y una interpretación del precepto local a la luz del bloque constitucional y de las demás normas aplicables -de superior jerarquía que el artículo citado-. Además, acogió el pedido subsidiario de ampliar el plazo de la investigación, que quedó establecido en un término de 20 días corridos, transcurrido el cual debía llevarse a cabo la audiencia de control de la acusación, todavía pendiente (cfr. en Cícero, registro audiovisual identificado como "13/7/2020, 13:34:46").

En vista de no aceptarse la cuestión principal, dicha Defensa hizo reserva en los términos del artículo 172 *in fine* del CPPN (que habilitaba a efectuar el planteo para el caso de arribarse a una sentencia de condena).

Más allá de la reserva de impugnación que realizó el letrado, el día 18 de julio de 2020, presentó

una impugnación ordinaria por estimar que la decisión que le negaba el sobreseimiento era un "auto procesal importante", conforme al artículo 233 del CPPN, al presuntamente vulnerar la garantía del plazo razonable establecida en el artículo 7 inciso 5 y 8.1 de la CADH.

La audiencia para su tratamiento se efectuó el día 24 de julio del 2020, ante el Tribunal de Impugnación.

Los aspectos formales y sustanciales de ese recurso se valoraron de manera independiente, quedando su parte dispositiva del siguiente modo: 1) Por unanimidad, declarar admisible el recurso interpuesto por la defensa; 2) Por mayoría, declarar procedente el mismo y, en consecuencia, revocar la resolución adoptada por el juez de garantías, Dr. Ravizzoli; en función de ello, declarar el sobreseimiento del acusado en el presente caso (cfr. acta de ff. 19/20).

Ello, motivó las impugnaciones extraordinarias que se encuentran aquí bajo estudio.

2) Siguiendo un orden metodológico, uno de los agravios expuestos gira en torno a un supuesto de arbitrariedad por un presunto exceso del Tribunal de Impugnación, al haber admitido un recurso ordinario de la defensa contra el rechazo del pedido de sobreseimiento, haciendo alusión a la vulneración del plazo razonable.

Ese planteo fue encauzado por el artículo 248 incisos 2 y 3 del CPPN.

3) En relación al agravio mencionado, adelanto que, desde mi perspectiva, se verifica la alegada arbitrariedad de sentencia.

4) En el pronunciamiento aquí recurrido, el Dr. Sommer al abordar la controversia planteada por las partes, respecto a la admisibilidad o no del recurso de la defensa, sostuvo que no desconoce el precedente "López" (R. I. N° 37/2020), pero que algunas aristas no resultan aplicables al presente legajo.

Expuso que el Tribunal de Impugnación y la Sala Penal del TSJ, sin desconocer el principio de taxatividad de los recursos, han hecho excepciones, en referencia al caso "Castro", R. I. N° 97/2014. Y que ello, cabría en este caso donde está involucrado el derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

Que la decisión impugnada no es la típica que rechaza un sobreseimiento fundado en cuestiones probatorias; sino que se rechaza un sobreseimiento por un dato objetivo, no controvertido, que es que ha vencido el plazo de cuatro meses establecido por el artículo 158, para que la parte acusadora cumpla con su carga procesal de formular su requerimiento de apertura a juicio o instar el sobreseimiento, o, al menos, pedir una prórroga en tiempo oportuno.

Concluyó que, por unanimidad, se declaraba formalmente admisible la impugnación ordinaria interpuesta por la defensa y tratar el fondo de la

cuestión, de conformidad a los artículos 227, 233, 236 y 168 del CPPN.

Hasta aquí, los argumentos del *a quo*.

5) En cuanto a la admisibilidad de los recursos locales, este Tribunal Superior de Justicia viene sosteniendo de manera pacífica, que rige el principio general establecido en el artículo 227 del CPPN.

Ese precepto prevé que "(...) las decisiones judiciales sólo serán impugnables en los casos, por los motivos y en las condiciones establecidas por es[e]l Código.

El derecho de impugnar una decisión corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que les causen agravio".

Con ello, en nuestro sistema procesal, se consagró el principio de taxatividad del control de las decisiones.

Al respecto, se ha indicado que "(...) el código establece taxativamente las resoluciones jurisdiccionales recurribles [...], de modo genérico [...] o específico [...], por quiénes y mediante qué recurso en particular. A más de ello, exige la observancia obligatoria de requisitos de tiempo y forma para su interposición, que varían según el recurso de que se trate (...)" (CAFFERATA NORES, José I.; TARDITTI, Aída; *Código Procesal Penal de la provincia de Córdoba. Comentado*, Ed. Mediterránea, Tomo 2, p. 357).

En cuanto a la impugnabilidad objetiva, el artículo 233 del CPPN establece que "(...) serán impugnables las sentencias definitivas; el sobreseimiento; la denegatoria de la suspensión de juicio a prueba; la decisión que imponga[,] mantenga o rechace una medida de coerción y todos los autos procesales importantes. Cuando el gravamen sea reparable en ocasión de revisarse la sentencia definitiva, el recurso se reservará para ser tramitado en esta última etapa".

Respecto a la equiparación a sentencia definitiva, la doctrina sostiene que "(...) el recurso se concede contra las sentencias definitivas y los autos que pongan fin a la acción o a la pena o hagan imposible que continúen, además de otros casos especialmente previstos [...] El criterio para determinar el concepto se funda más en el efecto de la resolución con relación al proceso, que en su contenido..." (DE LA RÚA, Fernando; *La casación penal*, Ed. Depalma, Bs. As., 1994, p. 178).

En el mismo sentido, nuestro Máximo Tribunal consideró que no constituyen resoluciones equiparables a definitiva aquellas en virtud de las cuales surge la obligación de continuar sometido a proceso criminal, pues no ponen fin al mismo ni impiden su continuación, ni, según su criterio, ocasionan un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior.

En lo atinente a la legitimación subjetiva, según el artículo 239 del CPPN, "(...) además de la sentencia condenatoria, el imputado podrá impugnar la revocatoria del sobreseimiento; la denegatoria de la suspensión del juicio a prueba; la que imponga la prisión

preventiva, y las disposiciones que se adopten durante la etapa de la ejecución de la pena (...)”.

En el presente caso, el juez de Garantías, en la audiencia de control de acusación, no hizo lugar a un pedido de sobreseimiento efectuado a favor de E..... G.....

Ello, implicaba que el nombrado continuaba sometido a proceso; entonces, esa decisión no solo no se encuentra expresamente prevista como decisión impugnabile sino que además no se trata de una resolución equiparable a definitiva ni se desprende del legajo que pueda producir un gravamen de imposible reparación ulterior.

Además, el artículo 172 del CPPN, en referencia a la audiencia de control de la acusación, establece que “(...) Oídas las exposiciones de las partes, el juez decidirá todas las cuestiones planteadas. (...) Lo resuelto será irrecurrible, sin perjuicio de hacer reserva de impugnación de la sentencia”.

Es decir, existían obstáculos para admitir el recurso de la defensa presentado ante el Tribunal de Impugnación, esto es, se carecía de impugnabilidad objetiva y legitimación subjetiva para recurrir la denegatoria del sobreseimiento, sumado, a que se trataba de una resolución dictada en una audiencia de control de la acusación.

6) Ahora bien, el *a quo* intentó sortear dichos obstáculos, haciendo referencia a que cuando se invoca la afectación a una garantía constitucional puede efectuarse una excepción a la regla de la taxatividad de los recursos y, entre ejemplos que dio, mencionó el

derecho a ser juzgado en un plazo razonable. Luego, entendió que no había que continuar con un juicio y dejar pendiente un agravio de raigambre constitucional para el momento de tratar la impugnación de la sentencia definitiva. Ello, dado que en este caso, se rechazó el sobreseimiento por un dato objetivo, como el vencimiento del plazo de cuatro meses del artículo 158 del CPPN.

7) Cabe aclarar que, esta Sala Penal ha sostenido que no está en discusión la procedencia formal del remedio federal cuando se refiere al derecho a ser juzgado en un plazo razonable que se desprende del artículo 18 de la Constitución Nacional, y los tratados internacionales referidos en ella, y la duración de la persecución penal permite considerar, *prima facie*, la posibilidad de su afectación (C.S.J.N., Fallos 332:1512 y sus citas).

En esa inteligencia, se ha hecho excepción a la regla jurisprudencial acuñada desde antiguo por nuestro Cívero Tribunal, según la cual las decisiones cuya consecuencia sea la obligación de continuar sometido a proceso criminal, no reúnen la calidad de sentencia definitiva.

Sin embargo, en el presente caso, se advierte que no se configura un supuesto de excepción, dado que más allá de lo mencionado por el *a quo*, del cotejo del legajo no se verifica la existencia de un proceso excesivamente extenso y, aunque así lo hubiera sido, debía demostrarse lo irrazonable de esa prolongación, pues en esta materia no existen plazos automáticos o absolutos y, precisamente, la referencia a las

particularidades del caso aparece como ineludible (C.S.J.N., Fallos 332:1512 y sus citas).

En realidad, en el pronunciamiento aquí impugnado se intenta equiparar el modo en que se interpretó una norma que rige el proceso en el ámbito provincial, como es la que prevé un plazo máximo para culminar la investigación penal preparatoria, con una supuesta afectación de la garantía mencionada, sin efectuarse el correspondiente análisis.

8) En referencia al derecho del imputado a que se resuelva su situación procesal en un plazo razonable, se ha sostenido que debe atenderse a las circunstancias concretas y particulares del caso.

Así, la razonabilidad o no del plazo no depende únicamente de la cantidad en unidades de tiempo (días, meses o años) que haya transcurrido, sino que corresponde tener en consideración otros aspectos relevantes que puedan tener incidencia en el trámite del legajo (por ejemplo, la gravedad del hecho investigado, la actividad procesal de las partes, el máximo de la escala penal prevista en abstracto, la existencia de causales de suspensión de la prescripción, períodos de privación de la libertad, entre otros).

Sobre la temática, la Corte IDH expresó que "(...) el principio de 'plazo razonable' (...) tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente (...)".

Ese órgano interamericano, además, compartió "(...) el criterio de la Corte Europea de Derechos Humanos, la cual ha analizado en varios fallos el concepto de plazo razonable y ha dicho que se debe tomar en cuenta [los siguientes] elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales (cf. *Caso Genie Lacayo*, Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77; y *Eur. Court H. R., Motta judgment of 19 February 1991, Series A No. 195-A*, párr. 30; *Eur. Court H. R., Ruiz Mateos v. Spain Judgment of 23 June 1993, Series a no. 262*, párr. 30) (...)". A los que se agregó un cuarto elemento: "(...) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso [TEDH, caso "MILASI vs. Italy", sentencia del 25/6/1987] (...)".

Asimismo, en lo relativo al alcance del plazo razonable, se ha aclarado que se trata de "(...) limitar en la mayor medida posible la afectación de los derechos de una persona (...) " (cfr. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_35_esp.pdf, Corte IDH, caso "SUÁREZ ROSERO vs. Ecuador", sentencia dictada en fecha 12/11/1997; http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_288_esp.pdf, Corte IDH, caso "ARGÜELLES y otros vs. Argentina", sentencia del 20/11/2014; y http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_206

_esp1.pdf, Corte IDH, caso "BARRETO LEIVA vs. Venezuela", sentencia del 17/11/2009, respectivamente).

En similar sentido, la CSJN ha sostenido que "(...) el derecho fundamental que asiste a todo acusado a ser juzgado dentro de un plazo razonable, que garantizan la Constitución Nacional y los tratados a ella incorporados (art. 75, inc. 22, de la [CN]), prevalece frente a las reglas de derecho común -o a la actividad procesal realizada en aplicación de ellas- que impiden su realización efectiva. En particular, como lo ha desarrollado [ese] Tribunal en esta materia, el derecho en cuestión es independiente de los plazos generales que el legislador ordinario impone (...)". Y en relación a los estándares a tener en cuenta al momento de evaluar la razonabilidad o no del plazo, ese Máximo Tribunal Nacional puso de relieve los fijados por la Corte IDH, los "(...) que resultan no solo pautas interpretativas sino también un deber de garantía a los efectos de resguardar las obligaciones asumidas por el Estado argentino (...) (cfr. CSJ 1381/2018/RH 1 "ESPINDOLA", resuelta el día 9/4/2019).

Entonces, en cada caso, resulta necesario que se determinen las circunstancias concretas y relevantes del mismo, para efectuar un juicio de razonabilidad del plazo que haya transcurrido, que permita concluir si fue indebidamente prolongado o no.

Aquí, se pone de relieve que, en este legajo, se investiga la presunta comisión de un delito de abuso

sexual, que se habría cometido en perjuicio de una niña (nacida el 1/7/2010), la primera audiencia realizada (para resolver la realización de una Cámara Gesell) data del 21/5/2019, la formulación de cargos se efectuó el 20/8/2019, el requerimiento de apertura a juicio se presentó el 17/1/2020 y las audiencias de control de la acusación fueron los días 6 y 13/7/2020 (fecha en que se denegó el sobreseimiento); en tanto que, el denunciado, señor G...., solo estuvo detenido alrededor de 12 horas 40 minutos (por orden del asistente letrado del MPF) y transitó todo el resto del trámite del presente caso, en libertad (cfr. sistema Dextra).

Es decir, que desde el 21/5/2019 hasta el dictado de la decisión del Tribunal de Impugnación, del 24/7/2020, había transcurrido un año, dos meses y tres días. Ello, a la luz de las demás circunstancias particulares del presente caso -descriptas en el párrafo anterior- permite concluir que no se trata de un plazo de excesiva duración; tampoco se demostró la pretendida irrazonabilidad ni que se genere algún agravio de imposible reparación ulterior.

En ese marco, se verifica que en la resolución del *a quo* se soslayó ese análisis de las constancias del legajo, y con la sola mención del plazo razonable se intentó justificar la admisión del recurso de la defensa. En realidad, se limitó a constatar un "dato objetivo", es decir, que hubiesen transcurrido los cuatro meses previstos en el artículo 158 del CPPN.

9) En este punto, se aclara que el artículo 229 del mismo código, establece que "(...) el tribunal a quien corresponda el control de una decisión judicial, sólo será competente en relación a los puntos que motivan los agravios, salvo el control de constitucionalidad".

Es decir que, ante la presentación recursiva de alguna de las partes, la primera cuestión a decidir por el tribunal revisor es si resulta admisible o no, para lo cual deberá verificar que estén cumplidos todos los recaudos legales de acuerdo con el recurso intentado.

En esa tarea, la ausencia de algún requisito necesario para la admisibilidad de un recurso, no se suple con una mera invocación a la presunta afectación de una garantía constitucional, sin la debida demostración; ya que resulta ineficaz para modificar el carácter inimpugnable de la decisión o la carencia de legitimación del presentante.

En suma, la impugnación ordinaria deducida por la defensa, contra la denegación del sobreseimiento resuelta por el Juez de Garantías en la audiencia del 13/7/2020, no supera el juicio de admisibilidad, por ausencia de impugnabilidad objetiva y de legitimación subjetiva (artículos 227, 233 y 239, a contrario sensu, del CPPN).

En relación a la arbitrariedad de sentencias, la doctrina enseña que "(...) la resolución que decide la cuestión con *prescindencia* u *omisión* de lo preceptuado en la disposición legal que rija el punto, es arbitraria y debe ser dejada sin efecto (...)" (cfr. SAGÜÉS, Néstor

Pedro; *Derecho procesal constitucional. Recurso extraordinario*, ed. ASTREA, 4^a ed., 1^a reimpresión, Bs. As., 2002, t. 2, p. 170).

En consecuencia, el pronunciamiento del *a quo* que admitió el recurso de la defensa -en examen-, al prescindir de lo prescripto en las normas legales vigentes y aplicables al caso, resulta arbitrario.

10) Sentado ello, resulta necesario formular algunas precisiones en torno al argumento de orden práctico, dado por el *a quo*, sobre la inconveniencia de continuar con las actuaciones hasta el juicio, dejando pendiente el planteo de la defensa. Lo que, a su criterio, lo habilitó a expedirse sobre la cuestión de fondo.

Atendiendo a las circunstancias concretas y particulares de este caso, no se comparte la decisión del Tribunal de Impugnación.

11) Es conveniente aclarar que no se desconoce el derecho del imputado a que se resuelva su situación procesal en un plazo razonable.

Sin embargo, el ejercicio de los derechos no es absoluto sino que debe compatibilizarse con otros de igual jerarquía constitucional, en procura de resguardar el debido proceso, el mayor equilibrio entre las partes y la defensa de los derechos respectivos.

Así, el Estado argentino se constituyó en garante no sólo de los derechos de los imputados sino también del derecho a la tutela judicial efectiva de las

víctimas, conforme a los artículos 18, 28, 31, 75 inciso 22 de la CN; 18 y 26 de la DADH; 8, 10 y 29 de la DUDH; 1.1, 8, 8.1, 25 y 25.1 de la CADH; 14 y 14.3 del PIDCP, y concordantes.

Sobre el particular, se enseña que "(...) las normas constitucionales deben interpretarse armonizadamente, respetando los principios fundamentales que la informan []. La Corte ha dicho que cuando los derechos se ejercen en un auténtico sentido, media entre ellos una coexistencia que permite a cada uno ser realizado sin lesionar el ejercicio de los otros (...)" (cfr. LORENZETTI, Ricardo Luis; *Teoría de la decisión judicial: fundamentos de derecho*, 1ª. ed. 2ª. reimpresión, ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2014, p. 256).

Entonces, resulta necesario efectuar una ponderación, en busca de una armonización entre los derechos fundamentales en juego, tendiendo a procurar la mayor satisfacción posible de los mismos.

12) En esa línea de pensamiento, en este legajo, se ha constatado que no se configura una afectación al plazo razonable, en lo que lleva transcurrido el trámite del caso (cfr. punto 8 del presente).

En tales condiciones, resta analizar lo relativo al resguardo del ejercicio de la tutela judicial efectiva de la presunta víctima, la niña G. S. C.

Sobre la temática, se ha sostenido que corresponde tener en cuenta "(...) que se encuentra en

condición de vulnerabilidad aquella víctima del delito que tiene una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal o de su contacto con el sistema de justicia o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización y que la vulnerabilidad puede proceder de sus propias características personales o bien de las circunstancias de la infracción penal -y donde se destacan, entre otras víctimas- las menores de edad y las que padecieron delitos sexuales- los jueces deben adoptar en [esos] casos las medidas que resulten adecuadas para moderar los efectos negativos del delito (victimización primaria) y también deben procurar que el daño sufrido no se vea incrementado como consecuencia del contacto con el sistema de justicia (victimización secundaria); en todas las fases del procedimiento penal, deben proteger la integridad física y psicológica de la víctima (...)” (cfr. Fallos 334:725, del voto de la Dra. Highton de Nolasco).

13) Siguiendo esos lineamientos, se advierte que la resolución sobre el fondo de la cuestión, adoptada por la mayoría del Tribunal de Impugnación, no resulta una derivación razonada del derecho vigente ajustada a las circunstancias particulares y relevantes del caso.

13.1) En el voto del Dr. Repetto (que hizo mayoría) se sostuvo que hay ciertas cuestiones que están fuera de discusión: a) que las partes reconocieron de manera expresa que el plazo previsto en el artículo 158 está vencido; b) que los acusadores no pidieron una extensión de ese plazo; c) que el MPF no dio razones que

justifiquen que no se haya presentado la acusación en tiempo y forma; y d) que la querrela no presentó su acusación de manera independiente ni advirtió al MPF sobre el vencimiento de los plazos.

Refirió que la garantía a la tutela judicial efectiva de la víctima se reconoce en plenitud, pero que, ello, no autoriza a los acusadores a incumplir sus obligaciones procesales dentro de los plazos establecidos y pretender dar efectos jurídicos al impulso procesal fuera del marco temporal que prevé el CPPN. Que lo contrario, afectaría la paridad de armas.

Expuso que la Constitución Nacional dispone que las declaraciones, derechos y garantías que enumera no serán entendidos como negación de otros, o sea, que los derechos de las partes coexisten y deben ser respetados.

Expresó que se puede discutir legítimamente el plazo razonable, sobre todo en aquellos códigos procesales que no regulan plazos con carácter perentorio.

Que ese vacío fue completado por el legislador neuquino, que estableció que la duración de la etapa preparatoria es de cuatro meses y transcurrido ese plazo perentorio se producirá la extinción de la acción penal y deberá dictarse el sobreseimiento del imputado.

Que en ese marco, discutir que se trata de un plazo que puede o no cumplirse relativamente, según uno interprete la razonabilidad del plazo, no tiene sentido.

Consideró que el plazo del artículo 158 es perentorio, tiene una consecuencia jurídica ineludible dispuesta de manera expresa por el legislador y que los jueces están obligados a aplicar, porque la ley es diáfana, no admite duda de su alcance y contenido. Que no se puede negar la aplicación del mismo sin declarar la inconstitucionalidad.

A modo de *obiter dictum*, sin comprometer la opinión de los otros jueces, entendió que el artículo 158 del CPPN no puede ser considerado inconstitucional.

Expuso que el artículo 158 del CPPN, entre otros, regula el derecho a ser juzgado en un plazo razonable. Que el legislador neuquino reglamentó de manera positiva y expresa el artículo 7.5 de la CADH.

Concluyó que correspondía revocar la decisión del juez Ravizzoli y, en consecuencia, declarar el sobreseimiento del acusado (cfr. en Cícero, registro audiovisual de la audiencia identificada como "24/7/2020; 11:35:03", 00:14:40/00:34:14).

13.2) En el voto dirimente, la Dra. Deiub coincidió en que, en este caso, la presentación del requerimiento de apertura a juicio resulta extemporánea, que ante el incumplimiento del plazo perentorio establecido en el artículo 158 del CPPN, se produce la extinción de la acción penal y, como consecuencia, se debe dictar el sobreseimiento del imputado.

Consideró que lo resuelto por el juez de Garantías resulta arbitrario porque desconoce el artículo 158 y la sanción que prevé. Que si se considera inaplicable dicho artículo debe declararse su inconstitucionalidad y ese magistrado no lo hizo.

Aludió a que, sin perjuicio de ello, comparte lo sostenido por este TSJ respecto a que existe, por parte de los jueces, la obligación de juzgar con perspectiva de género, la que no conlleva ninguna cancelación de derechos de las personas imputadas (con cita de la R. I. N° 93/2019 "Barreto").

Destacó que los delitos contra la integridad sexual y, en especial, cuando las víctimas son menores de edad, merecen un especial reproche, que impone una contundente reacción penal. Pero que no puede aceptarse que esos factores de protección de las víctimas determinen una degradación de las garantías del imputado.

Entendió que, en este legajo, el MPF ha incumplido con una carga, que motiva el vencimiento de un plazo procesal perentorio, y la querrela institucional, también, su obligación de presentar el requerimiento en debida forma.

Que la querrela manifestó que ese vencimiento no puede afectar la garantía de una víctima con una tutela reforzada, pero que se olvida de lo establecido en el artículo 68.1 del CPPN, sobre el abandono de la querrela, cuando no presenta la acusación ni adhiere a la de la fiscalía.

Que la Defensoría de los Derechos del Niño podría presentar la acusación -porque el impedimento existe en la formulación de cargos- o podría haber manifestado ante la Fiscalía que era posible que se vencieran los plazos. Ninguna de esas opciones llevó a cabo y, por ende, también es responsable de esta inacción y de que esta sanción sea tan grave.

Asimismo, que el artículo 158 del CPPN no hace ninguna excepción cuando se trata de la investigación de delitos contra la integridad sexual y de presuntas víctimas menores o mujeres.

Agregó que, firme que sea la resolución, se efectúe la comunicación del artículo 80 último párrafo del CPPN, en relación a las responsabilidades, tanto del MPF como de la querrela institucional (cfr. en Cícero, registro audiovisual "24/7/2020; 11:35:03", 00:34:40/00:45:49).

Hasta aquí, los argumentos que sostienen la postura mayoritaria del Tribunal de Impugnación.

14) En el presente caso, se imputó la comisión de un delito contra la integridad sexual, en perjuicio de una mujer menor de edad, por lo que una interpretación sistemática implica determinar el sentido de los preceptos locales a la luz de lo establecido en las normas de superior jerarquía (artículos 5, 31 y 75 inciso 22 de la CN).

Entre ellas, los tratados internacionales de derechos humanos que integran el bloque de constitucionalidad que rigen la materia. Tales como, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) -junto a la Recomendación General N° 19 emitida por el Comité de la CEDAW-, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención de los Derechos del Niño.

Además, resultan de aplicación la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belem do Pará", aprobada por la ley N° 24632 y las 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.

Asimismo, la ley nacional de Protección Integral a las Mujeres N° 26485, la Constitución de la provincia de Neuquén y, las leyes provinciales N° 2786 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y N° 2302 de Protección Integral de Niñez y Adolescencia.

Así, la ley N° 26485, entre sus finalidades, prevé garantizar a las mujeres el derecho a vivir sin violencia y declara que sus disposiciones son de orden público; siendo obligación de los poderes del Estado, la de generar los medios necesarios para lograr los fines perseguidos por la norma (artículos 1, 2 y 7). También, se define la violencia contra la mujer, los tipos (entre los que se incluye, la violencia sexual) y las modalidades de violencia a la que puede ser sometida una

mujer, por ejemplo, la violencia doméstica (artículos 4, 5 y 6).

15) En ese marco, se reitera que debe procurarse que la inteligencia dada a las normas procesales locales (en particular, las que establecen consecuencias para el vencimiento de los plazos) no perturbe el ejercicio de ningún derecho reconocido con jerarquía constitucional (artículos 5, 18, 28, 31 y 75 inciso 22 de la CN; 18 y 26 de la DADH; 8, 10 y 29 de la DUDH; 1.1, 8, 8.1, 19, 24, 25 y 25.1 de la CADH; 14, 14.1 y 14.3 del PIDCP; 1 de la CEDAW; 3, 4, 19 y 19.2 de la CDN, y concordantes).

16) Cabe destacar que si bien en el voto dirimente del *a quo* se hizo mención a la perspectiva de género y a la normativa aplicable, en realidad no se vio reflejado en la solución a la que adhirió.

17) En lo pertinente, en el artículo 158 del CPPN se establece que "(...) la etapa preparatoria tendrá una duración máxima de cuatro (4) meses desde la apertura de la investigación. Transcurrido ese plazo se producirá la extinción de la acción penal y deberá dictarse el sobreseimiento del imputado (...)".

18) En este caso, no se encuentra controvertido lo siguiente: a) que la formulación de cargos se realizó el 20/8/2019; b) el requerimiento fiscal de apertura a juicio se presentó el 17/1/2020; c) la DDNyA adhirió a ese requerimiento el mismo día (17/1); d) que comunicado ese acto a la defensa pública (que

actuaba en ese momento), contestó y ofreció la prueba para el juicio el día 10/2/2020 (cfr. sistema Dextra y registros audiovisuales de las audiencias ante el *a quo* y ante esta Sala Penal).

19) Una exégesis literal del artículo 158 del CPPN, condujo a la mayoría del *a quo* a sostener que, al haberse presentado el requerimiento fiscal después del vencimiento del plazo de cuatro meses previsto en ese precepto, se aplicaba la consecuencia de la extinción de la acción penal.

Sin embargo, esa interpretación aislada de dicho artículo, no solo se aleja de las normas de superior jerarquía sino que, además, olvida las propias previsiones del código procesal penal provincial.

20) Al respecto, cabe tener presente que, en el sistema procesal penal local, por regla, se procura la preservación de los actos cumplidos conforme a las previsiones legales y en respeto de los derechos y garantías de jerarquía constitucional, tanto del imputado como de la víctima (cfr. artículos 95 a 98 del CPPN).

Así, se prevé que si existen defectos u omisiones que, no afecten tales garantías, sean susceptibles de ser saneados o convalidados. En ese sentido, el artículo 96 del CPPN establece que "(...) todos los defectos deberán ser inmediatamente saneados, renovando el acto, rectificando el error, o cumpliendo el acto omitido, a petición del interesado (...) Se entenderá que el acto se ha saneado cuando, no obstante la irregularidad, ha conseguido su fin respecto de todos los interesados".

También, se recuerda que cuando se trata de sanciones (como la extinción de la acción), la interpretación de esas normas reviste carácter restrictivo.

21) Ahora bien, en este caso, el acto que se omitió presentar (el requerimiento fiscal) en el término legal (que vencía el 20/12/2020), se cumplió durante la feria judicial de verano, el 17/1/2020.

A partir de esa presentación, comenzaba a correr el plazo de cinco días hábiles para que la DDNyA optara por adherir a la acusación fiscal o presentar un requerimiento de apertura a juicio (artículos 79 inciso 3 y 165 del CPPN).

Sin embargo, esa Defensoría optó por renunciar a su plazo (artículo 79 inciso 7 del CPPN), manifestando en forma expresa e inmediata su adhesión al requerimiento fiscal.

Nótese que si se hubiese presentado el requerimiento fiscal de apertura a juicio dentro del término exigido en el artículo 158 del CPPN, esto es, en las dos primeras horas de gracia del día 23/12/2019 y la DDNyA hubiese efectuado su adhesión el 5/2/2020 (dentro de su plazo, también, en las horas de gracia); notificada la defensa, hubiera tenido plazo para contestar y ofrecer prueba hasta el día 13/2/2020, en las dos primeras horas.

Es decir, que con la renuncia que hizo la DDNyA a su plazo, evitó que se produjera un perjuicio a la contraparte. Tan es así, que la defensa pública contestó y ofreció su prueba el 12/2/2020 (incluso, antes del vencimiento original).

22) Descartada que la tardanza de la Fiscalía se hubiese proyectado hacia su contraparte, resta dilucidar si la contestación y ofrecimiento de prueba efectuado por la entonces defensa del imputado, tiene incidencia en la resolución de este caso. Los acusadores entienden que la respuesta es afirmativa y la defensa, lo contrario.

En aquella oportunidad, la defensa pública expuso, en su escrito, que su objeto era ofrecer la prueba para el juicio oral, en los términos del artículo 166 del CPPN (cfr. f. 5). No se mencionó ningún otro planteo, para ser tratado como excepción previa en la audiencia de control de la acusación (artículo 167 del CPPN).

23) En ese orden de ideas, la presentación de la defensa constituye un acto de parte que, al existir, genera una consecuencia insoslayable en el trámite del presente caso.

Ella, es el saneamiento en los términos del artículo 96 del CPPN, ya que la contestación de esa asistencia técnica permitió que, el requerimiento de apertura a juicio -ahora, de ambos acusadores- haya conseguido su fin, esto es, la fijación y celebración de la audiencia de control de la acusación, al que concurrieron ambas partes.

En la audiencia ante este TSJ, el actual defensor intentó restar valor a lo actuado por la defensa anterior, al sugerir que la Dra. Lazzarini no se habría

dado cuenta del vencimiento del plazo de cuatro meses del artículo 158 del CPPN.

No se comparte tal presunción. Al respecto, se recuerda una vez más que la querrela institucional renunció a su plazo y por ende, la comunicación -de ambos requerimientos- a la defensa se produjo prácticamente en el mismo término que el previsto legalmente, sin producir gravamen alguno para el imputado (cfr. punto 21 del presente).

Frente a la ausencia de agravio, la entonces defensa pudo haber optado por otra estrategia que considerara más favorable para el imputado; a modo de ejemplo, pudo haber preferido plantear su teoría del caso en el juicio, con la producción de las pruebas propuestas, tendiente a obtener una absolución. Máxime, si se consideran las distintas consecuencias civiles que pueden traer aparejadas las alternativas por las que puede optar una defensa, en miras a un posible ejercicio de la acción civil por parte de la contraria.

24) Aquí, resulta conveniente aclarar que los plazos legales son perentorios, por lo que la consecuencia que trae aparejado es la caducidad de la instancia (artículo 79 inciso 1 del CPPN).

Entre las características de la caducidad de la instancia, se puede mencionar que: a) no afecta el derecho sustancial; b) no se produce de modo automático sino que requiere el dictado de una resolución en ese sentido y c) que tal decisión no puede pronunciarse si hubo un impulso del trámite por alguna de las partes (obviamente, vencido el plazo en cuestión).

Ello, permite que sea factible el saneamiento, como en este caso.

25) En resumen, una interpretación sistemática de las normas procesales penales locales, permite concluir que, en este caso, se ha producido el saneamiento de la omisión fiscal, con el cumplimiento de la presentación del requerimiento de apertura a juicio de ambos acusadores, dentro del plazo legal previsto para la DDNyA; lo que sumado a la contestación de la defensa pública, ha conseguido el fin perseguido, esto es, la fijación y realización de la audiencia de control de la acusación.

En tales condiciones, nada obsta a que se continúe con el trámite impreso por el juez de Garantías.

26) A partir de tales consideraciones, no corresponde aplicar la consecuencia prevista en el artículo 158 del CPPN.

Es decir que, en este caso, se considera que la acción penal continúa vigente, a partir de una interpretación armónica del artículo citado, con la totalidad del ordenamiento jurídico.

27) Tal solución, se encuentra en consonancia con el derecho de la víctima a la tutela judicial efectiva y a la protección integral de su persona frente a las consecuencias del delito (artículo 13 del CPPN y normas de jerarquía constitucional antes citadas).

28) Lo hasta aquí expuesto, permite concluir que el *a quo*, en exceso de su competencia admitió un recurso que resultaba inadmisibile por carecer de impugnabilidad objetiva y legitimación subjetiva; como

así también, que declaró la extinción de la acción a partir de una interpretación aislada de la norma en cuestión y sin tener en cuenta las circunstancias relevantes que resultaban dirimientes para la solución del presente caso.

En consecuencia, en el presente legajo, se verifica la arbitrariedad del pronunciamiento del Tribunal de Impugnación.

En virtud de la conclusión aquí arribada, se torna innecesario expedirse sobre los restantes planteos efectuados por los acusadores; los que devienen abstractos.

Creo así haber fundado las razones por las cuales las impugnaciones extraordinarias presentadas por el Ministerio Fiscal y la Defensoría de los Derechos del Niño y del Adolescente deben ser declaradas procedentes. Así voto.

El **Dr. Alfredo A. Elosú Larumbe** dijo: Respetuosamente, voy a disentir con la posición de la señora Vocal que me ha precedido en la votación, con los alcances y matices que a continuación expondré.

Comparto cierto punto de partida del voto precedente, en cuanto a que el rechazo a la pretensión de la defensa se generó en la etapa intermedia, más precisamente en una audiencia de control de acusación, cuyo marco de decisión no resulta impugnabile por expresa disposición legal (artículo 172 *in fine*, en función del artículo 227 y concordantes del CPPN).

En tal sentido y de manera coincidente con la premisa de la cual parte la señora Vocal preopinante, vengo sosteniendo que lo resuelto en la audiencia del artículo 168 del CPPN es irrecurrible (cfr. ELOSÚ LARUMBE, Alfredo A.; *El recurso ordinario de impugnación en el marco de un sistema acusatorio. A propósito de la sanción del nuevo Código Procesal Penal de Neuquén*, ed. Fabián J. Di Plácido, 1ª edición, C.A.B.A., 2015, pp. 115 y ss.).

No obstante lo anterior y sin que deba tomarse como un cambio de postura personal, no paso por alto que uno de los argumentos receptados por el Tribunal de Impugnación para la apertura del recurso de la Defensa (que tras su admisión hizo lugar por mayoría de votos), ha sido evitarle a la víctima atravesar diversas fases del procedimiento, en particular el juicio, de una manera dispendiosa, innecesaria y perjudicial, a partir de la verificación de ciertos impedimentos procesales evidentes, con base en un parámetro temporal objetivo que impide mantener vigente la persecución penal.

Conforme a ello, debo apartarme aquí de aquella premisa, en aplicación de la doctrina fijada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto a que es obligación de todos los magistrados procurar que el daño presuntamente sufrido a partir de los hechos investigados -victimización primaria- no se vea incrementado como consecuencia del sistema de justicia -victimización secundaria- en todas las fases del procedimiento penal (CSJN, Fallos 334:725, voto de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco).

Tal principio, insisto, quedaría contravenido si se obligara a la víctima y a su grupo familiar a atravesar en su integridad el juicio oral, frente a un obstáculo manifiesto que restaría legitimidad, en su caso, a una eventual condena que pudiere dictarse.

En concreto, prescindiendo de las excepciones que no cabe aquí mencionar porque no se aducen ni se verifican, el artículo 158 del Código Procesal Penal provincial establece que "la etapa preparatoria tendrá una duración máxima de cuatro (4) meses desde la apertura de la investigación. Transcurrido ese plazo se producirá la extinción de la acción penal y deberá dictarse el sobreseimiento del imputado (...)".

Conforme a la redacción de dicha norma, considero que la extinción de la acción se produce por la sola superación del umbral temporal que ella prevé, por lo que la resolución, en ese sentido, resulta meramente declarativa.

Ello significa que, al faltar un presupuesto procesal (la vigencia de la acción) no puede continuarse con el trámite del proceso y de allí, la utilización del término "deberá" dictarse el sobreseimiento.

Tal situación, se vio reflejada en el voto mayoritario del Tribunal de Impugnación, que entendió vencido, en este caso, el plazo de cuatro meses previsto en el artículo 158 del CPPN y, por ende, declaró la extinción de la acción penal, con el consecuente dictado del sobreseimiento a favor del imputado.

Esa decisión, en lo fundamental, tuvo en cuenta que los acusadores reconocieron que el plazo de

cuatro meses que se establece en el precepto citado, vencía el día 20/12/2020 y que el requerimiento de apertura a juicio fue presentado con posterioridad, esto es, el 17/1/2020.

Tal como lo expuso la Defensa, en la audiencia ante esta Sala, no se desconocen los derechos de la presunta víctima a la tutela judicial efectiva reconocida en el bloque de constitucionalidad (artículos 31 y 75 inciso 22 de la CN y tratados internacionales de derechos humanos).

En la decisión del *a quo*, también, se tuvo en cuenta la perspectiva de género y las características del ilícito investigado; sin embargo, comparto que la letra del artículo 158 del CPPN es clara y solo admite la interpretación dada por el órgano revisor.

Máxime, si se tiene en cuenta que el legislador, a quien le compete establecer las excepciones o distinciones que pudieran corresponder, no lo hizo. Tal es así que, en la norma en cuestión no se efectuó ninguna distinción entre los delitos alcanzados ni se excluyó a determinados tipos delictivos; por ejemplo, los delitos contra la integridad sexual presuntamente cometidos contra la mujer o un menor de edad.

En ese sentido, ante la claridad del texto legal, a los jueces no les corresponde efectuar distinciones donde la ley no lo hace. Y el artículo 158 del CPPN no otorga un margen de discrecionalidad al juzgador.

Además, "(...) el principio constitucional de separación de poderes no consiente a los jueces el poder

de prescindir de lo dispuesto por la ley respecto al caso, so color de su posible injusticia o desacierto (...)” (Fallos: 342:1376).

En relación al saneamiento, considero que, en este caso, no es posible aplicar el artículo 96 del CPPN, dado que el solo vencimiento del plazo legal “produce” la extinción de la acción; aquí, reitero que la resolución dictada al efecto es meramente declarativa.

Entonces, cualquier acto de parte llevado a cabo, con posterioridad a dicho vencimiento, resulta ineficaz para modificar la consecuencia jurídica ya producida.

Por ello, estimo que carecen de relevancia para la solución de este caso, el requerimiento de apertura a juicio presentado por la fiscalía, la adhesión de la Defensoría de los Derechos del Niño y la contestación de la defensa pública -entonces actuante-; ya que todas esas presentaciones fueron posteriores al vencimiento del plazo de cuatro meses previsto en la norma objeto de análisis.

Siendo ello así, considero que en la resolución del Tribunal de Impugnación se dieron razones suficientes, a partir de las constancias del caso y de una interpretación correcta de la ley aplicable, tanto en la admisión -vía excepción- del recurso de la defensa como en la resolución de la cuestión de fondo -adoptada por mayoría-.

En consecuencia, concluyo que no se verifica la pretendida arbitrariedad de sentencia, por lo que propongo que se rechacen las impugnaciones

extraordinarias presentadas por los acusadores. Así, voto.

El **Dr. Evaldo D. Moya** dijo: Atento a las distintas soluciones propuestas por los señores vocales que me precedieron, en relación a la procedencia o no de los recursos extraordinarios locales presentados por el Ministerio Fiscal y la Defensoría de los Derechos del Niño y del Adolescente, corresponde que me expida a fin de dirimir en esta segunda cuestión.

Analizadas las constancias del legajo, escuchadas las partes en la audiencia videograbada ante esta instancia y considerando las razones divergentes dadas por los integrantes de la Sala Penal, adhiero a todas las consideraciones y a la conclusión arribada por la señora Vocal preopinante.

Como punto de partida, corresponde abordar lo atinente al planteo de los acusadores referido a un presunto exceso del Tribunal de Impugnación al admitir un recurso de la defensa, cuando no sorteaba el juicio de admisibilidad formal.

Al respecto, en la materia rige el principio de la taxatividad de los recursos, que se plasma en el artículo 227 del CPPN.

Observo que, en los votos que me precedieron, existe una coincidencia en relación a que la denegatoria del sobreseimiento no resulta una decisión impugnabile y que el imputado no se encontraba legitimado para recurrir tal decisión (artículos 233 y 239 del CPPN).

La diferencia, entonces, radica en si existía, en este caso, una excepción que habilitara la apertura de la impugnación ordinaria.

En lo atinente a una supuesta causal de excepción, en la decisión aquí recurrida, solo se hizo mención al plazo razonable, pero en definitiva, no se efectuó el abordaje necesario para determinar si se configuraba o no alguna irrazonabilidad en la duración del trámite que habilitara la apertura del control ordinario.

En relación a dicha temática, comparto las consideraciones efectuadas en el primer voto del presente, como así también, la conclusión a la que se arriba, en el sentido de que, en este caso, no se verifica una afectación al derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

Sobre el particular, entiendo que ese derecho remite a la duración total del proceso y no, a cada etapa del mismo.

En ese sentido, resultan ilustrativas las siguientes consideraciones del derecho comparado, las que guardan concordancia con la jurisprudencia citada en el voto de apertura. Así, se sostuvo que:

"(...) El derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas, que aparece reconocido en el artículo 24.2 de la Constitución [española], no es identificable con el derecho al cumplimiento de los plazos establecidos en las leyes procesales, pero impone a los órganos jurisdiccionales la obligación de resolver las cuestiones que les sean sometidas, y

también la de ejecutar lo resuelto, en un tiempo razonable (...)

La jurisprudencia [] ha venido exigiendo [] que se especifiquen por el recurrente los plazos de paralización que considera injustificados o las diligencias que entiende inútiles.

Sin embargo, [en ese caso] la defensa no expresó en qué trámite o trámites del procedimiento ha sufrido alguna paralización indebida. Así, de la simple exposición de las fechas de inicio de la imputación y celebración del juicio oral no es posible deducir ni intuir, en modo alguno, que existiera tal paralización, tratándose de períodos normales de tramitación de la causa (...).

También, se recordó que "(...) el contenido de los instrumentos internacionales [] hacen referencia (art. 6.1 CEDH, por ejemplo) al derecho a un juicio celebrado en plazo razonable, lo que supone no tanto la determinación de episodios concretos de dilación injustificada del procedimiento, sino la valoración global de lo proporcionado de la duración de la causa en relación con las características que le fueron propias. En todo caso, la "dilación indebida" (o el "plazo razonable") es, por naturaleza, un concepto abierto o indeterminado que requiere, en cada caso, una específica valoración acerca de si ha existido efectivo retraso verdaderamente atribuible al órgano jurisdiccional, es el mismo injustificado y constituye una irregularidad irrazonable en la duración mayor de lo previsible o tolerable (...).

En esa misma línea, [se expuso] que "(...) ni basta la eventual quiebra de plazos procesales [], ni puede eludirse la expresión de las razones por las que esa alteración de la previsión cronológica es injustificada o indebida. La jurisprudencia ha venido estableciendo [] que el transcurso del tiempo, como dato meramente empírico a describir, debe ser susceptible de ser calificado de extraordinario, lo que quiere decir algo más que contrario a la norma (...)” (cfr. Consejo General del Poder Judicial, España, Audiencia Provincial. Tribunal del Jurado, sede Mérida, Sentencia N° 96/2020 resuelta el día 9/7/2020 y sus citas).

En ese orden de ideas, en este legajo, estimo que si se pretende hacer una excepción a la irrecurribilidad de la denegatoria del sobreseimiento, a partir de una presunta afectación al plazo razonable, mínimamente tendría que existir una prolongación indebida de todo el trámite llevado a cabo, desde el inicio de estas actuaciones.

Ello, ya quedó descartado en el voto de apertura del presente -al que adhiero-, por lo que, en honor a la brevedad, remito a lo allí expuesto.

En cuanto al otro motivo mencionado por el *a quo*, destacado por el señor Vocal Elosú Larumbe, sobre la inconveniencia de continuar con el trámite, es decir, transitar todo el juicio para llegar al dictado de una sentencia definitiva, cuando existiría un obstáculo insalvable que, a su entender, sería la extinción de la

acción penal por el artículo 158 del CPPN; considero que, en abstracto, podría haber sido un argumento válido.

Sin embargo, en este caso, de los términos en que se planteó la controversia ante el *a quo* ya surgían las circunstancias relevantes para mantener vigente la acción penal y rechazar el sobreseimiento; las que habilitaban la posibilidad de continuar el trámite y en el caso de disponerse la apertura a juicio (aun pendiente), llevarse a cabo el debate en debida forma.

Recuérdese que aún resta una resolución que disponga o no la apertura a juicio, en los términos del artículo 173 del CPPN; lo que refuerza la idea de que no se trata, de ningún modo, de una decisión equiparable a definitiva o que produzca un agravio de imposible reparación ulterior.

En resumen, al juez de garantías le competía resolver las incidencias planteadas en la audiencia de control de acusación, entre ellas, el dictado del sobreseimiento o su rechazo. Y al decidir la denegatoria del mismo, en este caso, lo único que correspondía hacer era esperar el vencimiento del plazo judicial otorgado a la defensa -para un nuevo ofrecimiento de prueba- y continuar con las cuestiones relativas a la acusación en la audiencia del artículo 168 del CPPN.

En tanto que, el Tribunal de Impugnación tenía que efectuar el juicio de admisibilidad del recurso interpuesto por la defensa, con los límites establecidos en el CPPN. Y al no verificarse un supuesto de excepción

que habilitara dicha instancia, correspondía que se expidiera por la inadmisibilidad de la impugnación presentada a favor del imputado.

En la decisión aquí impugnada, se advierte que al admitirse un recurso en contra de lo dispuesto por los artículos 172, 227, 233 y 239 del CPPN, y sin que se configurara la pretendida excepción, se incurrió en un exceso jurisdiccional, que le resta validez al acto.

Lo expuesto con anterioridad es motivo suficiente para sostener que la resolución del Tribunal de Impugnación resulta arbitraria.

Ahora bien, también existe discrepancia en los votos precedentes en lo atinente a la interpretación del artículo 158 del CPPN.

Cabe aclarar que, si bien, uno de los instrumentos en la interpretación de las normas jurídicas es el literal, no es el único.

En la tarea de determinar el sentido y alcance de dichas normas, se requiere la conjugación de distintos criterios hermenéuticos, entre ellos, el literal, el sistemático, el histórico, el teleológico, etc.; por lo que el instrumento literal, por sí solo, puede resultar insuficiente.

Tales criterios deben ser utilizados en la búsqueda de una respuesta jurídica, acorde a los principios, derechos y garantías de jerarquía constitucional.

Así, se ha sostenido que "(...) la primera fuente de interpretación de la ley es su letra pero su comprensión no se agota con la remisión a su texto, sino que debe indagarse, también, lo que ella dice jurídicamente, dando pleno efecto a la finalidad de la norma, y computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional (...)" (Fallos: 342:667).

También, que "(...) las leyes deben ser interpretadas considerando armónicamente la totalidad del ordenamiento jurídico y los principios y garantías de raigambre constitucional para obtener un resultado adecuado, pues, la admisión de soluciones notoriamente disvaliosas o conclusiones reñidas con las circunstancias singulares del caso no resulta compatible con el fin común tanto de la tarea legislativa como de la judicial (...)" (Fallos: 342:459).

En este caso, al momento de determinar el sentido y alcance del artículo 158 del CPPN, su texto no debe ser considerado de manera aislada, sino como parte de una estructura sistemática, de modo coherente y armónico, dirigido a colaborar con el fin de afianzar la justicia.

Siguiendo esas directrices, tal como se expusiera en el voto de la Dra. Gennari, en el código procesal penal provincial se establece que los plazos legales -como el del artículo en cuestión- son perentorios y la consecuencia de su vencimiento es la

caducidad de la instancia, según el artículo 79 inciso 1 del CPPN.

En cuanto a la caducidad, como se trata de una sanción su interpretación es de carácter restrictivo; en miras a impedir que un exceso ritual traiga aparejada la extinción de un derecho. En este caso, podría resultar un perjuicio a la tutela judicial efectiva de la menor (derecho que no se encuentra en discusión) y del interés superior de la misma.

Lo que caracteriza a la caducidad es la inactividad de las partes por un período determinado de tiempo. Y, en consecuencia, se neutraliza o se torna inaplicable, cuando alguna de las partes lleva a cabo un acto que implica un impulso procesal, como así también, si la inactividad es consentida por la contraparte.

Tales circunstancias, se traducen en que la decisión que se dicte -en relación a la caducidad- tenga carácter constitutivo.

Es decir, no resulta suficiente el mero transcurso del término legal, para que automáticamente se produzca la caducidad; sino que se requiere una resolución sobre la misma, previa verificación de que no haya un impulso procesal de parte o el consentimiento de la contraria.

En virtud de esas razones, en el presente legajo, considero que lo actuado por las partes tornan aplicable el saneamiento en los términos del artículo 96 del CPPN.

En ese sentido, estimo que la presentación del requerimiento fiscal de apertura a juicio, efectuado

el 17/1/2020, configura un acto que impulsó el trámite del caso.

Además, ese requerimiento junto a la adhesión de la Defensoría de los Derechos del Niño y la contestación de la defensa pública (equivalente al consentimiento), resultaron suficientes para cumplir el fin perseguido respecto de las partes, esto es, la consecuente celebración de la audiencia del control de la acusación.

En ese escenario, comparto y hago propias las demás consideraciones desarrolladas en el primer voto de este Acuerdo, por entender que las circunstancias mencionadas resultaban relevantes y dirimentes para la solución del presente caso.

Por ello, considero que en la resolución del Tribunal de Impugnación no se efectuó una interpretación sistemática e integral del artículo en cuestión, en detrimento de los principios, derechos y garantías reconocidos en el bloque de constitucionalidad, en particular, la tutela judicial efectiva y el interés superior de la niña, presunta víctima del delito investigado (artículos 31 y 75 inciso 22 de la CN, y tratados internacionales de derechos humanos de jerarquía constitucional). Además, en ese pronunciamiento no se tuvieron en cuenta las circunstancias concretas y particulares del legajo, conducentes para la adecuada solución del caso.

En conclusión, estimo que la decisión aquí recurrida resulta arbitraria.

En consecuencia, adhiero a la solución propuesta por la señora Vocal Gennari, en el sentido de que corresponde declarar la procedencia de las impugnaciones extraordinarias presentadas por el Ministerio Fiscal y la Defensoría de los Derechos del Niño. Es mi voto.

A la **tercera cuestión**, la **Dra. María soledad Gennari** dijo: Atento al modo en que se resolviera la cuestión anterior, propongo al Acuerdo lo siguiente: 1) que se deje sin efecto la resolución del Tribunal de Impugnación, pronunciada en forma oral, en la audiencia del día 24/7/2020, en el Legajo N° 129378/2019; 2) declarar la vigencia de la acción penal en el presente caso, conforme a las consideraciones efectuadas en la cuestión anterior y 3) atento al estado de estas actuaciones y lo resuelto por el juez de Garantías, remitir el legajo a origen para que se concrete la audiencia de control de acusación que resultó diferida por el planteo que dedujo la defensa (artículos 248, inciso 2; 246, tercer párrafo, última parte, en función del artículo 249 del CPPN). Tal es mi voto.

El **Dr. Alfredo A. Elosú Larumbe** dijo: Atendiendo al modo en que se resolviera la cuestión precedente, conforme a los votos que hicieron mayoría, adhiero a la solución propuesta en esta cuestión. Así, voto.

El **Dr. Evaldo D. Moya** dijo: Comparto la solución referida por la señora Vocal que abrió este Acuerdo. Mi voto.

A la **cuarta cuestión**, la **Dra. María soledad Gennari** dijo: Corresponde eximir de la imposición de costas en esta instancia, atento a las particularidades del caso y a la solución arribada (artículo 268, segundo párrafo, última parte del CPPN). Tal es mi voto.

El **Dr. Alfredo A. Elosú Larumbe** dijo: Comparto la propuesto en referencia a la eximición de costas. Así, voto.

El **Dr. Evaldo D. Moya** dijo: en virtud del resultado alcanzado, adhiero a la eximición de costas propuesta. Mi voto.

De lo que surge del presente Acuerdo, **SE RESUELVE:**

I. DECLARAR LA ADMISIBILIDAD formal de las impugnaciones extraordinarias interpuestas por el Ministerio Fiscal y la Defensoría de los Derechos del Niño y del Adolescente, contra la resolución del Tribunal de Impugnación, pronunciada en forma oral en la audiencia del día 24/7/2020 (Legajo MPFNQ N° 129378/2019).

II. HACER LUGAR a las impugnaciones de la parte acusadora y, en consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** la resolución del Tribunal de Impugnación, antes mencionada (artículo 248 inciso 2 del CPPN).

III. DECLARAR la vigencia de la acción penal, en este caso, conforme a los considerandos del presente (artículo 246, tercer párrafo, última parte, en función del artículo 249 del CPPN).

IV. EXIMIR de costas en la instancia (artículo 268, segundo párrafo, última parte del CPPN).

V. Regístrese, notifíquese y oportunamente, remítanse las actuaciones para la continuación del trámite, conforme a lo expuesto en la tercera cuestión del presente.

Con lo que finalizó el acto, firmando los señores Magistrados, previa lectura y ratificación por ante el Actuario, que certifica.

EVALDO D. MOYA
Presidente subrogante del TSJ

MARÍA SOLEDAD GENNARI
Vocal

ALFREDO A. ELOSÚ LARUMBE
Vocal (disidencia parcial)

ANDRÉS C. TRIEMSTRA
Secretario